



TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA N° 1
CARTAGENA

SENTENCIA: 00129 / 2026

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 0034968506838
Correo electrónico: CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMÚN TRAMITACION CIVIL, SOCIAL Y CONTENCIOSO - CARTAGENA
Teléfono: 0034968326239
Correo Electrónico: SCT.AREACIVILSOCCA.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MRM
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

N.I.G: 30016 45 3 2024 0000263
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000271 / 2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

ado: PEDRO COPETE CANOVAS, PEDRO COPETE CANOVAS, PEDRO COPETE CANOVAS
Procurador D./D^a: CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SAURA, CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SAURA, CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SAURA
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: ESTEFANIA ANGOSTO MOJARES
Procurador D./D^a: EVA ESCUDERO VERA

Cuenta Depósitos y Consignaciones en entidad BANCO SANTANDER.
Cuenta expediente: 1036
Beneficiario: PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CARTAGENA
Para ingresos por transferencia IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: 1036 0000 94 0271 24

SENTENCIA N° 129

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 271/2024

OBJETO DEL JUICIO: TRIBUTOS.

MAGISTRADO-JUEZ: D. FERNANDO ROMERO MEDEL.

PARTE DEMANDANTE:

PEDRO COPETE CÁNOVAS.

Procurador: D. CARLOS M. RODRÍGUEZ SAURA.

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

Letrada: D^a. SUSANA MORALES SAURA.

Procuradora: D^a. EVA ESCUDERO VERA.

En Cartagena, a 29 de julio de 2026.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando que se "estime el presente recurso contencioso-administrativo y, en su virtud:

Declare no ser conforme a Derecho la Resolución de 30 de abril de 2024 (documento 2 anterior), del Consejo Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Cartagena desestimatoria de la reclamación económico-administrativa que se había interpuesto contra la resolución 5194 de 15-03-2023 (documento 3 anterior), resolutoria del recurso de reposición que también se había interpuesto contra la autoliquidación abonada el 8-11-2022 (documento 4 anterior). Debiendo declararse en definitiva incorrectas y, por tanto, inválidas tanto la autoliquidación abonada el 8-11-2022 por 2.070,60 € como la correctora de nuestro recurso de reposición contra dicha autoliquidación por 2.520,91 € (y, por supuesto, todos los incrementos que la misma ha experimentado). Debiendo declararse que el valor real de la obra solo puede ser el que consta en la factura que por nuestros representados fue aportada con su Reclamación Económico administrativa de 14-6-2023 (con sello de entrada de 15-6-2023) como documento 3 acompañado a la misma y que se acompaña al presente como documento 6. Siendo, por tanto correctas todas las impugnaciones de nuestros mandantes, a los que la Administración demandada tendrá que devolver los 482,00 € que se reclamaban inicialmente, más los 500,21 € abonados posteriormente con motivo de la providencia de apremio, para evitar el embargo de sus cuentas bancarias, con los intereses que correspondan."

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada, se citó a las partes para la vista señalada el día 24 de marzo de 2025.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo





para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta esta Sección Contenciosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo "la Resolución de 30 de abril de 2024, del Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Cartagena, que desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra la resolución nº 5194 de 15-03-2023 "DECRETO 2022-ICIO/203 - SEGRA 404602, que había resuelto desestimándolo el Recurso de Reposición y Solicitud de Devolución de Ingresos Indevidos interpuesto por nuestros mandantes contra el ICIO pagado y agravando el mismo en cuanto a lo que había sido recurrido. Debiendo considerarse impugnada también, obviamente, esta última resolución mencionada, así como la autoliquidación abonada que consideró el costo de la obra 51.765,00 €, cuando realmente ascendió solo a 39.700,00 €."

Que la parte actora basa su recurso en las siguientes alegaciones que pasamos a relacionar, de forma resumida:

.- Que el 24 de octubre de 2022 la liquidación tributaria 22/62/695 se giró por 2.520'91 € tomando como base imponible la cantidad de 63.022'80 €.

Sin embargo, esta liquidación nunca llegó a conocimiento de los actores porque, como reconoce la propia administración, su notificación se practicó por medios electrónicos a pesar de que los interesados nunca solicitaron que las notificaciones se practicasen por esta vía, y por ello la notificación de esta liquidación tributaria 22/62/695 se entendió rechazada por el transcurso de diez naturales, sin que el interesado accediera a su contenido.

.- Que, como los actores nunca llegaron a tener conocimiento de la anterior liquidación, razón por la cual también es imposible que pudieran recurrirla, el 8 de noviembre de 2022, convencidos de estar aplicando los módulos recogidos en la Ordenanza reguladora del ICIO para liquidar provisionalmente, abonaron la autoliquidación 07240 0031507 6, que ascendió a 2.070'60 €, partiendo de una base de 51.765'00 €.

.- Que, no obstante, esta autoliquidación era meramente provisional, y por ello debía ser corregida con una liquidación definitiva que recogiera el valor real a que obliga la Ordenanza municipal. Por este motivo, los actores interpusieron recurso de reposición contra la anterior autoliquidación debido a que según resultaba del contrato de realización de obra (documento 5) y de



la factura abonada al constructor (documento 6), la tasa resultante debía ser de 1.588'00 € por cuanto se debía aplicar una base imponible de solo 39.700'00 €.

.- Que el anterior recurso de reposición fue desestimado por la resolución del Ayuntamiento de Cartagena de 15 de marzo de 2023, contra la que se interpuso la reclamación ante el Consejo Económico Administrativo de Cartagena, que en fecha 15 de abril de 2024 dictó la resolución desestimatoria, que es objeto del presente procedimiento, estableciendo ambas resoluciones que la tasa por ICIO en este caso debía ascender 2.520'91 € por cuanto la base imponible que había que tomar en consideración era de 63.022'80 €, esto es, las cantidades fijadas en la liquidación girada el 24 de octubre de 2022, que nunca llegó a notificarse a los actores.

.- Que los anteriores actos son contrarios a derecho por los siguientes motivos:

1.- Porque son contrarios a lo establecido en el artículo 5 de la Ordenanza Reguladora del Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, aprobada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena el 28 de diciembre de 2021, esto es: *"La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla"*, y al artículo 9.3 de dicha Ordenanza que dispone *"El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras. La base imponible de la autoliquidación provisional se determinará en función de los módulos que, para cada tipo de obras o instalaciones, se establecen en el ANEXO de la presente Ordenanza o, cuando esto no resulte factible, en función del presupuesto presentado por el interesado"*, ya que la base imponible aplicada no tuvo en cuenta el coste real de realización de la obra, siendo la autoliquidación formulada por los actores el 8 de noviembre de 2022 meramente provisional, y no definitiva, que es a la que se refiere el artículo 9.8 de la citada Ordenanza.

2.- Porque en modo alguno la Administración puede utilizar la resolución de un recurso de reposición para dejar al recurrente en peor situación de la que tenía cuando planteó su recurso y en virtud de la cual recurrió (Art. 119.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), puesto que si no hubiera recurrido la tasa que hubiera pagado sería la de la autoliquidación de 8 de noviembre de 2022 por importe de 2.070'60 € y no la de la liquidación de 24 de octubre de 2022 por importe de 2.520'91 €, la cual nunca le fue notificada a los actores.





Por su parte, la defensa del Ayuntamiento de Cartagena se opuso a la demanda remitiéndose a los fundamentos de la resolución recurrida, básicamente:

.- Que calcular el ICIO conforme a un presupuesto de parte es simplemente un criterio subsidiario que establece ese artículo 9 de la Ordenanza, al que sólo se puede acudir en el caso de que no sea posible calcular el ICIO sobre la base de los módulos establecidos en el anexo de dicha Ordenanza municipal

.- Que la liquidación se practicó con respeto absoluto a la legalidad, ya que se hizo conforme al primer criterio que establece el artículo 9 de la Ordenanza municipal sobre el impuesto y no cabe recurrir al criterio subsidiario, que es el que pretende la parte actora de forma interesada, por lo que no se perjudicó en ningún caso al administrado, ni se conculcó la prohibición de la reformatio in peius.

SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.-

1.-) En el presente caso, comenzando con las alegaciones procedimentales, hay que decir que, con independencia del nombre que se le diera al escrito presentado el 7 de diciembre de 2022 por la parte actora (folios 5 y siguientes del expediente administrativo), lo cierto es que el Decreto dictado por el Ayuntamiento el 15 de marzo de 2023 se dictó para responder a las alegaciones contenidas en dicho escrito, tal y como resulta de dicha resolución cuando dice "Visto escrito presentado por D./D^a. [REDACTED] con NIF [REDACTED] y por D./D^a. [REDACTED] con NIF [REDACTED], en fecha 12 de diciembre de 2022, en el que solicita devolución parcial de la cantidad abonada, mediante autoliquidación 07240 0031507 6, en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras e importe de 2.070,60 euros, por cuanto alega error en el Presupuesto de Ejecución Material."

Por tanto, no podemos compartir las consideraciones que se hacen en el fundamento de derecho primero de la Resolución del Consejo Económico Administrativo de Cartagena de 30 de abril de 2024, esto es:

"El objeto de la presente reclamación lo constituye el Decreto de fecha 15 de marzo de 2023, frente al que no se presentó Recurso de Reposición previamente a la presente Reclamación Económico-Administrativa, por más que en la reclamación se haga valer que se acciona ante una desestimación de recurso de reposición, ello no es así.

Lo recurrido en reposición es una autoliquidación provisional confeccionada por los propios interesados y que luego, es anulada en base a un informe de los Servicios Técnicos de Intervención Urbanística por el OGT. **Ese recurso**





de reposición presentado en correos el 7 de diciembre de 2022, no es el objeto de la presente reclamación, ni se hace referencia alguna a él en el Decreto impugnado.

La resolución impugnada es el Decreto de fecha 15 de marzo de 2023, que anula la liquidación provisional exaccionada a los reclamantes por importe de 2.520,91.-Euros y acuerda girar nueva liquidación provisional complementaria, teniendo en cuenta el importe ya abonado por ellos en régimen de autoliquidación.”.

No obstante, es conocida la doctrina jurisprudencial según la cual la vulneración de trámites preceptivos del procedimiento sólo es determinante de nulidad si genera indefensión, y en este caso la actuación de la administración no le ha generado ninguna indefensión a los recurrentes.

Y es que, si bien es verdad que lo correcto procesalmente por parte de la administración hubiera sido declarar la nulidad del procedimiento retrotrayéndolo al momento inmediatamente anterior al momento de notificar la liquidación de 24 de octubre de 2022, el resultado habría sido exactamente el mismo que con el acordado en la resolución de 15 de marzo de 2023.

Es decir, se le habría notificado en forma a los recurrentes la liquidación por importe 2.520'91 €, dándoles la posibilidad de recurrir, y en caso de recurrir, el recurso habría sido desestimado por cuanto tanto el Ayuntamiento como el Consejo Económico Administrativo entienden que la tasa del ICIO, conforme al artículo 9 de la correspondiente Ordenanza, debe calcularse con arreglo a los módulos que figuran en el Anexo, siendo el presupuesto de ejecución material un criterio subsidiario para los supuestos en los que no fuera posible aplicar dichos módulos, lo cual no ocurre en este caso. Y obviamente, al haber ingresado ya los actores en virtud de su autoliquidación de 8 de noviembre de 2022 la cantidad de 2.070'60 euros, dicha cantidad habría de ser descontada de los 2.520'91 € fijados como tasa.

En lugar de lo anterior, el Ayuntamiento en su Resolución de 15 de marzo de 2023 acordó anular la liquidación de 24 de octubre de 2022 y girar una nueva complementaria por el mismo importe pero teniendo en cuenta lo ya ingresado por los actores en virtud de su autoliquidación de 8 de noviembre de 2022, sin que pueda haber reformatio in peius cuando lo recurrido por los actores fue su propia autoliquidación y no una liquidación practicada por el Ayuntamiento (es decir, el Ayuntamiento nunca decidió que la tasa a ingresar fuera la de la autoliquidación de 8 de noviembre de 2022 por importe de 2.070'60 euros), y cuando además el apartado 5 del artículo 9 de la Ordenanza dice “5.- Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el impuesto,





en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquella por cantidad inferior a la cuota que resulte de la aplicación de los módulos, el Órgano de Gestión Tributaria practicara la liquidación complementaria que proceda, todo ello sin perjuicio de la liquidación definitiva que en su momento se realice.". Los actores interpusieron reclamación contra esta resolución de 15 de marzo de 2023 ante el Consejo Económico Administrativo de Cartagena, que resolvió el 30 de abril de 2024 dicha reclamación en sentido desestimatorio.

Por tanto, es plenamente aplicable la doctrina contenida en la SAN de 20 de marzo de 2024 (recurso nº 799/2022) que declara "como se viene razonado reiteradamente por esta Sección (entre otras, en las sentencias de 22 de septiembre de 2021 -recurso 377/2020- y 24 de noviembre de 2021 -recurso 65/2021-), **constituye jurisprudencia reiterada la de que, en las infracciones procedimentales, no existe indefensión si, a pesar de la omisión de un trámite preceptivo el interesado ha tenido ocasión de alegar a lo largo del procedimiento administrativo, o en vía del recurso administrativo o jurisdiccional, todo lo que no pudo alegar al omitirse dicho trámite** (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2012 -casación recurso 2144/2009-), siendo lo cierto que en este proceso judicial la parte actora ha podido desplegar cuantas alegaciones y practicar cuanta prueba ha considerado procedente, por lo que tampoco aquí se ha causado indefensión.".

2.-) Y acerca de la cuestión de fondo, debemos examinar si con arreglo a la Ordenanza Municipal la base imponible del ICIO debe calcularse con arreglo a los módulos fijados en el Anexo de dicha Ordenanza, como defiende la administración demandada; o debe calcularse en base al coste real de la obra, como sostiene la parte actora.

Pues bien, el precepto clave de la Ordenanza municipal para resolver esta cuestión es el 9 en sus apartados 3 y 5 con la redacción que figura en el BORM nº 30, de 31 de diciembre de 2020, por ser la aplicable al ICIO objeto de autos, y que establecen:

.- "3.- El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras. La base imponible de la autoliquidación provisional se determinará en función de los módulos que, para cada tipo de obras o instalaciones, se establecen en el ANEXO de la presente Ordenanza o, cuando esto no resulte factible, en función del presupuesto presentado por el interesado.





No será aplicable este sistema de módulos a las instalaciones, construcciones y obras cuyo presupuesto de ejecución material sea superior a 1.000.000,00 euros.”.

.- “5.- Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el impuesto, en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquella por cantidad inferior a la cuota que resulte de la aplicación de los módulos, el Órgano de Gestión Tributaria practicará la liquidación complementaria que proceda, todo ello sin perjuicio de la liquidación definitiva que en su momento se realice.”.

Así pues, el apartado tercero del artículo 9 deja claro que la forma de calcular la base imponible es con arreglo a los módulos que se establecen en el Anexo de la propia Ordenanza, y que sólo puede determinarse la base imponible del impuesto con arreglo al presupuesto de ejecución material cuando no sea factible utilizar los módulos para practicar la liquidación, lo cual no ocurre en nuestro caso.

Pero es que, además, el apartado 5 añade que si la cantidad que se hubiera abonado al presentar la autoliquidación fuera inferior a la cuota que resultara de aplicar los módulos, que es precisamente lo que ocurre también en nuestro caso (ya que la parte actora pretende que se tome como base imponible con carácter principal 39.700'00 € atendiendo al contrato de realización de obra y a la factura abonada al constructor -que ya hemos visto que no procede porque la base imponible se tiene que determinar con arreglo a los módulos del anexo de la Ordenanza-, o con carácter subsidiario una base imponible de 51.765'00 € que fue la que calculó la propia parte actora con arreglo a los módulos en la autoliquidación que presentó el 8 de noviembre de 2022 -lo cual tampoco procede por cuanto no ha acreditado en modo alguno que ese cálculo sea el correcto frente al efectuado por la administración, debiendo recordarse aquí la presunción que se contiene en el artículo 77.5 LPAC 39/2015-), el Órgano de Gestión Tributaria habría de practicar la liquidación complementaria que procediera, que es también lo que ha ocurrido en el presente caso.

Todo lo anterior determina que la demanda deba ser íntegramente desestimada.

TERCERO.- COSTAS.-

En materia de costas, en base a lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, dado que no se aprecia mala fe ni temeridad en la conducta procesal de ninguna de las partes, se opta por la no imposición de costas, de modo que cada parte habrá de abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

DESESTIMO el recurso interpuesto por la representación de
[REDACTED] y [REDACTED] contra la
Res [REDACTED] abri [REDACTED] Económico
Administrativo del Ayuntamiento de Cartagena, desestimatoria de
la reclamación económico administrativa interpuesta contra la
resolución nº 5194 de 15-03-2023 "DECRETO 2022-ICIO/203-SEGRA
404602, de 15 de marzo de 2023; declaro dichas resoluciones
conformes a derecho; debiendo abonar cada parte las costas
causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes,
haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario
alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha
sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal
que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de
las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las
víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con
fines contrarios a las leyes.

